

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3201/2022

Sujeto Obligado:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Derivado de la orden de retirar y rehabilitar una concertina, la Parte Recurrente solicitó: [1] Las autoridades que participaron en ese recorrido y quienes y cuántos fueron. [2] Los ciudadanos que pidieron ese retiro, rehabilitación de concertina, donde ponerla y entregar parte de ésta a la capilla. [3] Por qué se clasificó como inmediatamente extra urgente atender esta petición.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El Particular se inconformó por la clasificación de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODICAR la respuesta de la Alcaldía Xochimilco e instruirle que realice el procedimiento de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, realice la entrega a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información. Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Concertina, Ciudadanos, Modificar.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3201/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

PONENCIA INSTRUCTORA:

Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3201/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciséis de mayo² de dos mil veintidós, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² La solicitud se tuvo por registrada el quince de mayo, no obstante, se toma como registro oficial el dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

092075322000699, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

[...]

Según la orden de trabajo con fecha de 21 de septiembre del 2021, folio 434 OTUDMV-264, que dice solicitud, solicitud ciudadana en recorrido con autoridades RETIRO Y REHABILITACIÓN DE CONCERTINA

Solicito saber las autoridades que participaron en ese recorrido y quienes y cuántos fueron los ciudadanos que pidieron ese retiro, rehabilitación de concertina, donde ponerla y entregar parte de ésta a la capilla

Y solicito saber porque se clasificó como inmediatamente extra urgente atender esta petición. [...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación el correo electrónico.

2. Respuesta. El seis de junio de dos mil veintidós, a través de la PNT, previo plazo de ampliación, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio s/n de la misma fecha, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia e información Pública, anexó el oficio XOCH13-SMV-393-2022, de fecha veinticuatro de abril, signado por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Referente a su cuestionamiento de saber las autoridades que participaron en el recorrido, al respecto informo que por parte de esta Subdirección participo la suscrita, quien asistió para tomar cuenta de las peticiones que se formulaban al Alcalde en Xochimilco y al Director General de Servicios Urbanos, por otra parte en donde refiere saber quiénes y cuántos fueron los ciudadanos que pidieron el retiro y rehabilitación de concertina, es menester informar que la información que requiere se encuentra protegida y tutelada por la Ley en materia de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública, por lo que la suscrita se ve

imposibilitada para brindar información de personas físicas, esto según los artículos 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, 7 párrafo segundo, 24 fracción III, 180, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como también, a los artículos 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente según el Artículo trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, fracciones II, III, 3 fracción IX, 9, 10, 12, 11, 16 fracción y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por otro lado, esta petición no se encuentra clasificada como inmediatamente extra urgente atender la petición de retiro y rehabilitación de concertina, para pronta referencia se anexa copia simple de la Orden de Trabajo folio 434 OTUDMV-264.
[...] [sic]

Al oficio antes mencionado, el sujeto obligado anexó el siguiente acuse:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Alcaldía Xochimilco
Dirección Gral. de Servicios Urbanos
Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento
Subdirección de Mantenimiento a Vialidades
Unidad Departamental de Señalización y Mto. A Vialidades

ORDEN DE TRABAJO

ACUSE

ALCALDÍA XOXHIMILCO, CDMX A 21 DE SEPTIEMBRE EN EL 2021

FOLIO: 434 OTUDMV - 264

SOLICITUD:

SOLICITUD CIUDADANA EN
RECORRIDO CON AUTORIDADES

[REDACTED]

IU

**RETIRO Y REHABILITACIÓN DE
CONCERTINA**

SÍRVASE PROGRAMAR LOS TRABAJOS DE:

EN LA CALLE: **RINCÓN DEL AMOR**

ENTIDAD: **BOSQUES RESIDENCIAL DEL SUR**

LOS TRABAJOS DEBERÁN INICIARSE EL DÍA:

NORMAL	URGENTE	EXTRA URGENTE
PROGRAMAR	A LA MAYOR BREVEDAD	INMEDIATAMENTE
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD		
PROGRAMAR Y ATENDER.		

AUTORIZÓ



DELFINO GONZÁLEZ GUEVARA
JUD. DE SEÑALIZACIÓN Y MTO. A
VIALIDADES

Jud. De Señalización y Mantenimiento A vialidades,
Calle Capuines S/N Campamento Benito Juárez
Bo. San Pedro Alcaldía Xochimilco C.P. 16090
TELÉFONO 5589573304

ELABORÓ



JOSÉ GARIBAY
NOMBRE

23-24, 27 y 28 de Sept 2021
758-04606-2021
11-12 de mayo - 7073

FECHA REAL DE TERMINACIÓN

RECIBÍÓ

[REDACTED]

NOMBRE Y FIRMA



XOXHIMILCO

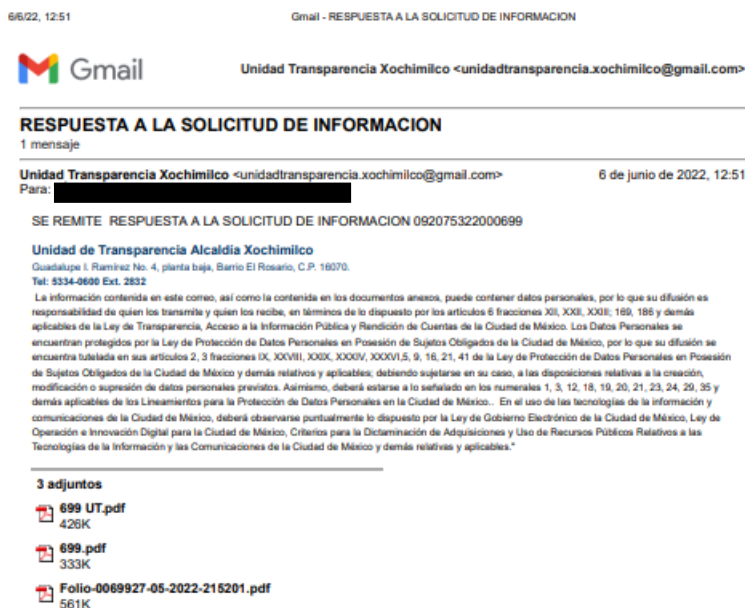
En suma, el sujeto obligado anexó el oficio XOCH13-SUM/281/2022, de fecha de veinticinco de mayo, signado por el Subdirector de Movilidad, en el cual se menciona lo siguiente:

[....]

Al Respecto me permito informarle a uste, que de acuerdo a las funciones que corresponden a esta área dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, esta no general, no administra y no detenta la información requerida.

[...] [sic]

En suma, el sujeto obligado anexó la captura de correo electrónico con la respuesta enviada al entonces solicitante:



3. Recurso. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Estamos hablando ante un posible ilícito, ya que personal de la Alcaldía entregó mobiliario urbano, bienes de la nación a un tercer particular, supuestamente por petición de unos ciudadanos, pero dado que estamos hablando de un posible acto de corrupción considero pertinente se revele el nombre de los supuestos peticionarios por los que la Alcaldía entregó bienes de la nación a un tercero

Además en la respuesta de información firmada por Trinidad Jardines dice que la supuesta petición NO se encuentra clasificada como inmediatamente extra urgente de atender, sin embargo en la orden de trabajo que anexa en el espacio de URGENTE DICE A LA MAYOR BREVEDAD, Y EN EL ESPACIO DE EXTRA

URGENTE SE LEE INMEDIATAMENTE, por lo que nuevamente llama la atención la premura por retirar este bien y nuevamente es importante saber el nombre de los ciudadanos que pidieron este retiro y porque se les atendió URGENTE DICE A LA MAYOR BREVEDAD, Y EN EL ESPACIO DE EXTRA URGENTE SE LEE INMEDIATAMENTE

Esta información puede dilucidar un acto de corrupción [...] [Sic]

4. Admisión. El veinticuatro de junio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

5. Alegatos y manifestaciones. El siete de julio de dos mil veintidós, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **XOCH13-UTR-890-2022**, de fecha seis de julio, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo (LTAIP).

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibidem).

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCH13-UTR-0853-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Dirección General de Servicios Urbanos.
- Oficio: XOCH13-SMV-0494-2022, signado por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, Trinidad Jardines Castillo, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.
- Oficio: XOCH13-UTR-889-2022, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, remitiendo la información al recurrente.
- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a notificar por ese medio.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO. Tenerme por presentada la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad.

TERCERO. Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se en el recurso de revisión citado al rubro: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com

Se anexa soporte documental.
[...]

A su oficio de manifestaciones y alegatos, el Sujeto obligado anexó el oficio **XOCH13-UTR-889-2022**, de fecha seis de julio, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, donde menciona lo siguiente:

[...]

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; (LTAIP).

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem).

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCH13-UTR-0853-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Dirección General de Servicios Urbanos.
- Oficio: XOCH13-SMV-0494-2022, signado por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades, Trinidad Jardines Castillo, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Se anexa soporte documental.

En otro orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se proceda a notificar por correo electrónico de esta Unidad de Transparencia.

[...]

De manera adicional, el Sujeto obligado anexó el oficio **XOCH13-UTR-853-2022**, de fecha treinta de junio, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos donde se solicita emitir una respuesta de conformidad con la Admisión de recurso de revisión que se estudia.

Finalmente, el Sujeto obligado anexó el oficio **XOCH13-SMV-0494-2022**, de fecha cuatro de julio, suscrito por la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades donde indica lo siguiente:

[...]

Al respecto informo, que la presente Interposición de se refiere a un asunto diferente a la cuestión que se brindó respuesta en el oficio XOCH13-SMV-393-2022, en este

mismo acto administrativo, se hace del conocimiento al solicitante que la información se encuentra protegida por la Ley en materia, por ello con el fin, de brindar atención al requerimiento INFOCDMX.RR.IP.3201/2022, la documentación requerida será enviada a Comité para que se le brinde el trato conducente.

Sobre el tema donde el ciudadano indica que la suscrita ha hecho entrega de mobiliario urbano, bienes de la nación a un tercer particular, al respecto informo que la suscrita no ha realizado entrega alguna de mobiliario urbano bienes de la nación a terceros particulares, así mismo, aclaro que de acuerdo al Catálogo de Bienes Muebles y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, el material metálico concertina no aparece dentro de la relación de mobiliario urbano, por ello, reitero que la suscrita no ha efectuado entregas de mobiliario urbano a terceros o particulares.

Por otro lado, referente a la interpretación en la cual se menciona "...la supuesta petición NO se encuentra clasificada como inmediatamente extra urgente de atender, sin embargo en la orden de trabajo que anexa en el espacio de URGENTE DICE A LA MAYOR BREVEDAD, EN EL ESPACIO DE EXTRA URGENTE SE LEE, INMEDIATAMENTE..." al respecto aclaro, que en el formato de Orden de Trabajo del área, se encuentran recuadros con leyendas NORMAL, URGENTE, EXTRA URGENTE, PROGRAMAR, A LA MAYOR BREVEDAD E INMEDIATAMENTE, cada una con casillas o espacios libres, que tienen la finalidad de que el área responsable marque o teste el nivel de atención que requiere cualquier petición, así mismo inmediatamente se encuentra un casilla con la leyenda DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, en la cual se describe el nivel de prioridad y las acciones a realizar sobre cualquier petición, por ello, nuevamente anexo copia simple de la orden de trabajo 343 OTUDMV-264, en la cual se observa en la casilla de DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, y se lee la instrucción de "PROGRAMAR Y ATENDER", sin que las casillas con las leyendas NORMAL, URGENTE, EXTRA URGENTE, PROGRAMAR, A LA MAYOR BREVEDAD E INMEDIATAMENTE, se encuentren testadas o marcadas:

Por otra parte, donde se refiere al probable acto de corrupción, que se derivó por la lectura de las leyendas NORMAL, URGENTE, EXTRA URGENTE, PROGRAMAR, A LA MAYOR BREVEDAD E INMEDIATAMENTE, que motivo a considerar sean revelados los nombre de las personas peticionarias, al respecto nuevamente informo que la suscrita se ve imposibilitada a proporcionar información se encuentra protegida y tutelada por la Ley en materia de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública, por lo que la suscrita se ve imposibilitada para brindar información de personas físicas, esto según los artículos 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, 7 párrafo segundo, 24 fracción III, 180, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, así como también, a los artículos 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente según el Artículo trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, fracciones II, III, 3 fracción IX, 9, 10, 12, 11, 16 fracción y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Así mismo me reservo mi derecho para que la autoridad competente determine la probable comisión de un delito derivado de la atención de una petición. mine la probable comisión de un d

No omito mencionar, que de conformidad con el acuerdo CUARTO, del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3201/2022, se ha designado al C. Delfino González Guevara, Jefe de la Unidad Departamental de Señalización y Mantenimiento a Vialidades, a fin de solventar la conciliación del tema recurrente del material metálico concertina, por lo cual agradeceré se proporcione la fecha y lugar para atender lo solicitado.

[...]

Al oficio antes señalado, se anexaron las siguientes evidencias documentales:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Alcaldía Xochimilco
Dirección Gral. de Servicios Urbanos
Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento
Subdirección de Mantenimiento a Vialidades
Unidad Departamental de Señalización y Mto. A Vialidades

ORDEN DE TRABAJO

ACUSE

ALCALDIA XOCHIMILCO, CDMX A 21 DE SEPTIEMBRE EN EL 2021
FOLIO: 434 OTUDMV - 264

SOLICITUD: **IU**
SOLICITUD CIUDADANA EN RECORRIDO CON AUTORIDADES

SÍRVASE PROGRAMAR LOS TRABAJOS DE: **RETIRO Y REHABILITACIÓN DE CONCERTINA**

EN LA CALLE: **RINCÓN DEL AMOR**

ENTIDAD: **BOSQUES RESIDENCIAL DEL SUR**

LOS TRABAJOS DEBERÁN INICIARSE EL DÍA:

NORMAL	URGENTE	EXTRA URGENTE
PROGRAMAR	A LA MAYOR BREVEDAD	INMEDIATAMENTE
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD		
PROGRAMAR Y ATENDER.		

AUTORIZÓ
DELFINO GONZÁLEZ GUEVARA
JUD. DE SEÑALIZACIÓN Y MTO. A VIALIDADES

ELABORÓ
JOSÉ ORRIBAY
NOMBRE

RECIBIÓ
NOMBRE Y FIRMA

Avd. De Señalización y Mantenimiento A Vialidades
Calle Capulines S/N Camamento Benito Juárez
Bn. San Pedro Alcaldía Xochimilco C.P. 16090
TELÉFONO 5589573304

23-24, 27, 28 de sept 2021
758-ocho bre - 2021
11-12 de octubre - 2022
FECHA REAL DE TERMINACIÓN

XOCHIMILCO

- Captura del correo electrónico enviando la respuesta de manifestaciones y alegatos al Particular.

6/7/22, 18:42

Gmail - MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP. 3201/2022



Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP. 3201/2022

1 mensaje

Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

6 de julio de 2022, 18:41

Para:

MTRO. GENARO MIGUEL ÁNGEL MEMBRILLO MORALES, Titular de la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de junio, del expediente **INFOCDMX/RR.IP.3201/2022**, signado por la Subdirectora de Proyectos adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, María Prieto Sierra, mediante el cual [REDACTED] interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **092075322000699**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Tel: 5334-0606 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXI, XXII, 189, 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXX, XXXIV, XXXV, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

2 adjuntos

 **oficio recurrente 3201.PDF**
439K

 **respuesta.pdf**
1269K

6. Envío de comunicado al recurrente. El Sujeto obligado remitió los siguientes oficios mismos que fueron descritos en el apartado de manifestaciones y alegatos.

- Oficio XOCH13-UTR-889-2022
- Oficio XOCH13-UTR-853-2022
- XOCH13-SMV-0494-2022 y anexo

Por su parte, este órgano garante hace contar el envío de la información del sujeto obligado al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de Información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3201/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 7 de Julio de 2022 a las 00:00 hrs.
76261d12cf90c44471b936bc89e63d4a

7. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/01-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

8. Cierre de Instrucción. El cinco de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el seis de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintiuno de junio, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del siete de junio y feneció el veintisiete de junio, ambos de dos mil veintidós³; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Xochimilco.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Derivado de la orden de retirar y rehabilitar una concertina, la Parte Recurrente solicitó:	El Sujeto obligado informó a través de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades lo siguiente:
[1] Las autoridades que participaron en ese recorrido y quienes y cuántos fueron.	El Sujeto obligado respondió que quien participó en dicha actividad fue la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades quien atendió las peticiones que se formulaban al Alcalde en Xochimilco y al Director General de Servicios Urbanos.
[2] Los ciudadanos que pidieron ese retiro, rehabilitación de concertina, donde ponerla y entregar parte de ésta a la capilla.	El Sujeto obligado mencionó que la información peticionada se encontraba protegida y tutelada por la Ley en materia de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública.

[3] Por qué se clasificó como inmediatamente extra urgente atender esta petición.	El Sujeto obligado indicó que la actividad no se encontraba como urgente atender la petición de retiro y rehabilitación de concertina, además anexó copia simple de la Orden de Trabajo folio 434 OTUDMV-264
---	---

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El Particular interpuso su recurso de debido a la clasificación de información respecto del requerimiento [2].	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por clasificación de la información referente a los ciudadanos que pidieron ese retiro, rehabilitación de concertina, donde ponerla y entregar parte de ésta a la capilla.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en **[1]** las autoridades que participaron en ese recorrido y quienes y cuántos fueron y **[3]** Por qué se clasificó como

inmediatamente extra urgente atender esta petición; lo anterior por conformar un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio del agravio: la clasificación de la información.

En esencia el particular requirió, derivado de la orden de retirar y rehabilitar una concertina:

- [1] Las autoridades que participaron en ese recorrido y quienes y cuántos fueron.
- [2] Los ciudadanos que pidieron ese retiro, rehabilitación de concertina, donde ponerla y entregar parte de ésta a la capilla.
- [3] Por qué se clasificó como inmediatamente extra urgente atender esta petición.

El sujeto obligado en su respuesta indicó a través de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades respondió que quien participó en dicha actividad fue la Subdirectora de Mantenimiento a Vialidades quien atendió las peticiones que se formulaban al Alcalde en Xochimilco y al Director General de Servicios Urbanos, además mencionó que la información referente a los nombres de los ciudadanos se encontraba protegida y tutelada por la Ley en materia de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública. Además, indicó que la actividad no se encontraba como urgente atender la petición de retiro y rehabilitación de concertina, por lo que anexó copia simple de la Orden de Trabajo folio 434 OTUDMV-264.

Por lo anterior, el Particular se inconformó esencialmente por la clasificación de la información. En relación con lo anterior, el sujeto obligado manifestó estar imposibilitado para proporcionar dicha información por tratarse de datos personales.

Al respecto, es importante señalar que se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que

facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas,

consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Ahora bien, derivado de la solicitud del Particular, al peticionar los nombres de los ciudadanos y las ciudadanas que pidieron el retiro, rehabilitación de concertina y, tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado se trata de información confidencial que se corresponde con **datos personales en la categoría de identificación**.

Por lo anterior, **este órgano garante determina que los ciudadanos que peticionaron el retiro de la concertina reflejan decisiones o deseos personales de particulares, por lo cual, el Sujeto obligado debió realizar la entrega del Acta del Comité de Transparencia que sustentara la clasificación de la información peticionada por el Particular.**

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que, si bien el Sujeto obligado respondió los requerimientos del Particular, omitió realizar la entrega del Acta del Comité de transparencia.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Xochimilco e instruirle, someter la solicitud de información con número de folio 092075322000699 ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco y realice el procedimiento de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, realice la entrega a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información. Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO